



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220010800
ACCIONANTE	LIBARDO ARIZA
ACCIONADO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTERGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, ANDRES ARBELAEZ CORREA, promovió acción de tutela contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por la presunta violación al Derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, se hace un resumen los hechos narrados por el accionante.

“1. Que me encuentro inscrito en el RUV, por el HECHOS VICTIMIZANTES DE HOMICIDIO POR LA MUERTE VIOLENTA DE MI HIJO LIBARDO ARIZA GRANADOS, quien fue asesinado el 1 de noviembre de 1996 en el CARMEN DE CHUCURI SANTANDER EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO.

2. Que después de haber enviado el último documento que según la Unidad de Víctimas era lo único que falta y haber hecho la actualización de datos por la muerte de mi compañera ISABEL GRANADOS De ARIZA Q.E.D para asignar el pago de la indemnización la Unidad de Víctimas a seguido pisoteando y burlándose de nuestro DERECHO A LA IGUALDAD, VIDA DIGNA, DEBIIDO PROCESO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPRACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

3. Que llevamos más de 10 años de estar en este proceso.

4. Que en respuesta de fecha 19 de enero de 2016, me dice lo siguiente: “La unidad para las Víctimas otorgara la medida de indemnización por vía Administrativa atendiendo a principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueda justificar una prioridad, para lo cual expidió la Resolución 00090 de 2015 en la cual establece los criterios de priorización, una vez se cuente con la información de la materialización de las medidas de reparación un enlace o profesional de la unidad la contactara para brindarle la información pertinente”.

5. Que A TRAVÉS DEL DERECHO DE PETICIÓN FECHADO 30 de Julio de 2018, mi compañera ISABEL GRANADOS De ARIZA Q.E.D. volvió a solicitar la indemnización y aporoto a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas las pruebas documentales exigidas como la historia clínica expedida por Salud VIVA 1ª IPS Copia de la Historia Clínica en la cual está el diagnostico de las enfermedades que padecía como: TRAUMA DE COLUMNA DORSO LUMBAR.

6. Debido a la situación de salud que padecía sufrí una caída en la casa el día 8 de junio de este año 2020, en la cual me FRACTURÉ LA CADERA DERECHA. De la cual no volvió a caminar.

7. Que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas era conocedora de todo estos y aun así nunca la priorizaron a ella y por la enfermedad y a mí por la edad de acuerdo a la Resolución 1049 de marzo de 2019 que ellos mismos crearon



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Que en su artículo 3º., esta resolución crea el método técnico de focalización y priorización para el pago de la reparación administrativa.

9. Que en su Artículo 4 la Resolución establece las situaciones que se enmarcan en los criterios de vulnerabilidad.

10. Que después de haber enviado toda la documentación y al no recibir respuesta de la Unidad de Víctimas mi compañera ISABEL GRANADOS De ARIZA Q.E.D interpuso una tutela la cual quedo en el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 SANTA MARTA con Radicado N° 47001333300320200008200 de fecha 13/07/2020, de esa tutela nunca recibimos respuesta.

11. Que después de haber interpuesto la tutela lo que se recibía era notificaciones de la unidad de víctimas pidiendo documentos cada vez que se preguntaba cómo está el proceso.

12. Que mientras la Unidad de Víctimas seguía pidiendo documentos, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 SANTA MARTA después de años y medio nunca se pronunció no le amparo sus derechos el estado de salud de mi compañera se fue deteriorando esperan la indemnización que nunca le llego y falleció el día 26 de enero de 2022.

13. Que después que fallece mi compañera ISABEL GRANADOS De ARIZA Q.E.D el día 26 de enero de 2022 el día 28 de enero de 2022 llego al correo notificación de la Unidad de Víctimas en la que dice lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de dar alcance a respuestas, en la relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la persona de LIBARDO ARIZA GRANADOS, le informamos que luego de verificar los sistemas de información, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 1448/2011, la cual fue radicada con el No. NH000043017, en donde se relacionan las siguientes personas en calidad de destinatario(s).

Ahora bien, en el trámite del procedimiento, de acuerdo a información enviada en anteriores respuestas, informándole sobre la importancia y pertinencia de remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida. Resumen de Documentación de la Persona:

- DOCUMENTO DECLARACION EXTRAPROCESAL DADO QUE SE REQUIERE EL ESTADO CIVIL DE LA VICTIMA DIRECTA es decir en la persona de LIBARDO ARIZA GRANADOS.

Que fue enviado el documento que solicito la Unidad de Víctimas como es la declaración Juramentada y además fueron enviados el Registro Civil de Defunción de mi compañera ISABEL GRANADOS De ARIZA Q.E.D y el Formato de Novedades totalmente diligenciado para la actualización de la información todo fue enviado el día 23 de febrero de 2022.

14. Que los documentos aparecen recibidos con fecha del día 10 de marzo como se puede comprobar con la notificación de la unidad de víctimas que es: La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informa que la comunicación enviada por usted (por correo electrónico o en físico), ha sido recibida con el número de radicado 20227113828662 y será tramitada dentro de los términos establecidos por la Ley.

15. Que debido a la muerte de mi compañera ISABEL GRANADOS De ARIZA Q.E.D, quien era la mama soy el único como padre de la víctima el con derecho a la reparación.

16. Que toda la documentación fue enviada por el granadosisabel0904@gmail.com.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN

El 29 de marzo de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en la misma fecha se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 239, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE SANTA MARTA

Mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta remitió copia del expediente de tutela descrito por el accionante, proceso que se resume a continuación:

ACTUACION	CONTENIDO DEL FALLO
Auto de 28 de julio de 2020	PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora ISABEL GRANADOS De ARIZA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UARIV- que en un término de 48 horas contadas desde la notificación del presente fallo de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora ISABEL GRANADOS De ARIZA el pasado 30 de julio de 2018. Esta respuesta deberá ser notificada al correo electrónico que la actora consignó en la presente tutela teniendo en cuenta las precauciones que actualmente deben tenerse por la pandemia del COVID 19.
Auto 16 de febrero de 2022	PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UARIV, por haber acreditado el cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro de este trámite, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Exhórtese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

	UARIV para que una vez se complemente la documentación faltante por parte de la señora ISABEL GRANADOS DE ARIZA, emita respuesta de fondo lo antes posible indicando la procedencia de la entrega de indemnización administrativa y de ser afirmativo, precise la fecha de entrega de la misma. Por secretaría, enviar junto con la notificación de esta providencia a la parte demandante, copia digital de la respuesta rendida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UARIV, al requerimiento previo al incidente.
--	--

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

“VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución No.00126 de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

HECHOS

LIBARDO ARIZA, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicito el pago de la medida de indemnización administrativa.

Posteriormente LIBARDO ARIZA, presentación de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición.

Mediante auto del día 30 de marzo de 2022, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.

Para el caso del LIBARDO ARIZA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa LIBARDO ARIZA GRANADOS (Q.E.P.D) bajo el marco normativo LEY 1448 DE 2011rad FUD NH000043017.

La unidad para las víctimas emite respuesta al derecho de petición, mediante comunicación bajo radicado de salida 20227207841991de fecha 30 de marzo de 2022, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, emitió respuesta al derecho de petición 20227207841991de fecha 30 de marzo de 2022, en la cual se le indico que es necesario allegar la documentación solicitada para luego poder definir si les asiste o no el derecho a la indemnización administrativa.

Así mismo se informo que nos encontramos realizando la actualización del estado de la señora ISABEL GRANADOS DE ARIZA.

CASO EN CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa del accionante.

Es relevante informar al Despacho, que, conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto de LIBARDO ARIZA se procedió a verificar nuestra base de datos y fue posible determinar que mediante respuesta a derecho de petición se informó que se evidencio que LIBARDO ARIZA presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011.

Ahora bien, en el trámite del procedimiento, se informó a la accionante la necesidad de remitir la siguiente documentación completa, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa.

Declaraciones extraprocesales estas deben ser realizadas por terceras personas (diferentes a la familia)

En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento.

Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro de la presente acción constitucional no persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por último, me permito informar que nos encontramos realizando la actualización del estado de la señora ISABEL GRANADOS DE ARIZA.

La respuesta que emitió esta entidad mediante el radicado de salida 20227207841991de fecha 30 de marzo de 2022, se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, por lo que guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

PARTICIPACIÓN CONJUNTA

En primer lugar es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta señor Juez que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas “Brindar información veraz y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar”.

Particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por LIBARDO ARIZA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.”

El día 7 de abril del presente año, el señor LIBARDO ARIZA, remitió a este despacho memorando, en el cual narra lo siguiente:

“LIBARDO ARIZA, mayor de edad, identificado con CC. 5.753.382 de San Vicente de Chucuri Santander, residenciado en Santa Marta, Magdalena, en mi condición de Víctima del delito de HECHOS VICTIMIZANTES DE HOMICIDIO POR LA MUERTE VIOLENTA DE MI HIJO LIBARDO ARIZA GRANADOS, quien fue asesinado el 10 de noviembre de 1996 en el CARMEN DE CHUCURI SANTANDER incluida en el Registro Único de Víctimas, Señora Juez con todo respeto me dirijo a usted para informarle lo siguiente:

Que la Unidad de Víctimas sigue con la misma actitud exigiendo documentos que fueron enviados y que reposan en el sistema como es la Declaración Juramentada que fue el último documento que habían pedido y que fue enviado. Mire señora Juez cuando solicitaron ese documento la notificación dice textualmente lo siguiente: “Ahora bien, en el trámite del procedimiento, de acuerdo a información enviada en anteriores respuestas, informándole sobre la importancia y pertinencia de remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida. Resumen de Documentación de la Persona: • DOCUMENTO DECLARACION EXTRAPROCESAL DADO QUE SE REQUIERE EL ESTADO CIVIL DE LA VICTIMA DIRECTA es decir en la persona de LIBARDO ARIZA GRANADOS Se hace necesario indicar que verificada la documentación del caso se logra evidenciar que hace falta documentación” Señora juez como puede ver en ninguna parte del escrito dice que la declaración tiene que ser hecha por personas distinta a familiares, siempre ha sido lo mismo con la unidad de víctimas siempre están sacando excusas para no cancelar así se la pasaron con mi compañera Q.E.D, hasta que ella falleció y al parecer quieren hacer lo mismo conmigo. Nuevamente vuelven a pedir el mismo documento con la excusa de que la declaración tiene que ser hecha por particulares como lo piden en la notificación que enviaron Con Radicado No.: 20227207841991 de Fecha: 30/03/2022, después que interpuse la tutela. Que la declaración Juramentada la había enviado el 23 de febrero de 2022, no me habían dado respuesta solo respondieron después que interpuse la tutela y con lo mismo pidiendo más documentos como se lo anexo a continuación Ahora bien, en el trámite del procedimiento, es importante y pertinente remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa: Resumen de Documentación Completa de: Declaraciones extraprocesales estas deben ser realizadas por terceras



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas (diferentes a la familia) En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso NH000043017.

Señora Juez le pido que por favor me ayude para que la Unidad de Víctimas deje de re victimizarme por los funcionarios encargados de la reparación administrativa a la que tengo derecho y dejen la Burla que han tenido como lo sucedido con mi compañera que falleció esperando el pago.”

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho de petición.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con la violación del derecho invocado.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, toda vez que se trata de una persona con que como tal es sujeto de especial protección constitucional dada su condición de desplazado y su avanzada edad y además no existe otro mecanismo señalado en la ley para reclamar lo pretendido en este asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

Una vez analizados los hechos de la presente tutela, las pruebas presentadas y los informes rendidos, a este despacho judicial le corresponde determinar si en el caso concreto se configura un hecho superado dada la respuesta emitida y notificada por la accionada o por el contrario persiste la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al no obtener una resolución de fondo a su solicitud de indemnización administrativa.

Para ello este despacho se fundamentará en la siguiente:

JURISPRUDENCIA APLICABLE

SENTENCIA T-206 de 2018

“D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-430/17.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*petionario conocer la situación real de lo solicitado*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”⁵.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁶. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁸

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹¹.

-Sentencia T-038 del 2019:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹². Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹³:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹⁴. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁵ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹⁶. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹⁷.

¹⁰ Sentencia T-430 de 2017.

¹¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

¹⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*¹⁸. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991¹⁹), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991²⁰”²¹.

CASO CONCRETO:

Lo probado:

Está probado que la señora Isabel Granados de Ariza (Q.E.P.D.) compañera del accionante venía solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa LIBARDO ARIZA GRANADOS (Q.E.P.D) bajo el marco normativo LEY 1448 DE 2011rad FUD NH000043017.

Está probado que el accionante es una persona desplazada por la violencia y se encuentra incluida en el RUV, lo cual es corroborado por le accionada en su informe.

También consta el 23 de febrero del 2022 el actor elevó petición al Director General, Director de Reparación y Director de Registro y Gestión de la Información, donde solicita la actualización de la información en el Registro Unico de Víctimas por la violencia, por la muerte el día 26 de enero del 2022 de su compañera Isabel Granados de Ariza (Q.E.P.D.), madre de su hijo asesinado Libardo Ariza Granados, quien era quien llevaba el proceso de la reparación administrativa. Señalando que envía el registro civil de defunción.

¹⁸ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

¹⁹ “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

²⁰ “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

También dice que aporta declaración juramentada del Estado Civil de su hijo al momento de la desaparición forzada y muerte violenta, ya que no tenía mujer y no dejó hijos, ya que es el último documento pedido en la Unidad de Víctimas.

Petición que fue respondida mediante comunicado de fecha 30 de marzo del 2022, grosso modo expresan que para resolver su solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo, debe aportar declaraciones extraprocesales, estas deben ser realizadas por terceras personas (diferentes a la familia). También le informan que se encuentran realizando la actualización del estado de la señora ISABEL GRANADOS DE ARIZA.

Igualmente se verifican las respuestas de la Unidad de Víctimas a derechos de petición presentados por la señora Isabel Granados de Ariza:

-Respuesta 13 de agosto del 2020, le solicitan aportar para el trámite copia de documento de identificación o certificado de cedula expedido por la Registraduría de LIBARDO ARIZA GRANADOS (Víctima directa)

-Respuesta de fecha 23/11-2021, piden actualizar la información de LIBARDO ARIZA GRANADOS en el RUV.

-Respuesta de fecha 28/01/2022, grosso modo le requieren documento declaración extraprocesal dado que se requiere el estado civil de la víctima directa, es decir en la persona de Libardo Ariza Granados. Señalando que hace falta documentación y por eso suspenden los términos hasta que se alleguen todos los documentos.

Por otro lado, también está probado el trámite de acción de tutela que se surtió en el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, pero interpuesta por la señora Isabel Granados de Ariza (Q.E.P.D.), con relación a derecho de petición de fecha diferente al que nos convoca, aunque el fondo del asunto es el mismo, esto la reparación administrativa por el hecho victimizante de Homicidio en la víctima directa de LIBARDO ARIZA GRANADOS.

Ahora bien, revisada la actuación que se viene surtiendo respecto de la solicitud de reparación administrativa de marras por la parte de la Unidad de Víctimas, podemos advertir requerimiento de documentos para poder emitir resolución de fondo.

Refiriéndose de forma concreta a la respuesta dada al accionante el 20 de marzo del 2022, y respecto de la cual el se manifestó ante este despacho su inconformidad, se puede constatar que se exige unas declaraciones extraprocesales, las cuales deben ser realizadas por terceras personas (diferentes a la familia).

En este sentido le asiste razón al accionante, toda vez que en misiva del 28/01/2022, la Unidad de Víctimas solicita documento declaración extraprocesal dado que se requiere el estado civil de la víctima directa, es decir en la persona de Libardo Ariza Granados, sin especificar que deben ser declaraciones de terceras personas, pues el accionante en derecho de petición de fecha 23 de febrero del 2022 aporta declaración extraprocesal del estado civil del de su hijo al momento de la desaparición forzada y muerte violenta rendida por la señora YASMID ARIZA GRANADOS hermana de la víctima directa.

Al respecto, la exigencia de documentación adicional, sin hacer las precisiones y claridad requerida, como en el sub examen donde inicialmente la UNIDAD DE VICTIMAS exige unas declaración extraprocesal, sin especificar como ahora si lo hace, que debe ser de terceras personas; cuando el accionante en el entendido o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpretación normal de las palabras aporó un declaración extraprocesal de hermana de la víctima, creyendo que solo le faltaba tal documento para que se resolviese de fondo su solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa; nos coloca indudablemente en la esfera de la violación del debido proceso, pues el proceso administrativo también debe respetarlo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“De acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”.*

Si bien en el sub examen aún no ha habido reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, resulta más relevante que al accionante se le resuelva de fondo tal expectativa, y no mantenerla en un limbo jurídico, en un estado indefinido bajo la exigencia de documentos que no resultan adicionales, sino que parecieren ser un capricho de la entidad, para resolver en forma definitiva la petición del accionante. A ello se suma que en el requerimiento de las declaraciones extraprocesales (personas distintas de familiares) no especifica el número, entendiendo el despacho que debe ser más de una, pues se usa en forma plural.

Así mismo se quebranta el principio de confianza legítima, pues al aportar los documentos requeridos, el accionante tiene la firme convicción que con su allego, su petición por fin será resuelta.

Por lo tanto, se ampararán los derechos fundamentales de petición, debido proceso del accionante, y en consecuencia se le ordenará a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que una vez el accionante aporte las declaraciones extraprocesales rendidas por tercera persona distintas a familiares para acreditar estado civil de la víctima directa (mínimo 2), proceda a resolver de fondo, su solicitud de reclamación de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio en la víctima directa de LIBARDO ARIZA GRANADOS dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, sin excederse del mismo so pretexto de exigir documentación diferente a la requerida o cambiar las reglas del procedimiento, so pena de incurrir en incidente de desacato.

Considera el despacho que el término de 120 días señalados en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, para resolver las peticiones de indemnización administrativa, se encuentra más que vencido, toda vez las exigencias de documentación adicional, que desde el inicio del procedimiento administrativo debió requerir con toda claridad a los interesados, y no paso a paso, como se aprecia en el sub examen, vulnerando así se itera el debido proceso que también es aplicable a dichas actuaciones.

De contera no se configura el hecho superado en el sub judice, a contrario censo como quedó demostrado, ha persistido la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados al señor LIBARDO ARIZA, por parte de LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR A LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que una vez el señor LIBARDO ARIZA aporte los documentos solicitados esto es: las declaraciones extraprocesales rendidas por terceras persona distintas a familiares para acreditar estado civil de la víctima directa (mínimo 2), proceda a resolver de fondo, su solicitud de reclamación de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio en la víctima directa de LIBARDO ARIZA GRANADOS dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, sin excederse del mismo so pretexto de exigir documentación diferente a la requerida o cambiar las reglas del procedimiento, so pena de incurrir en incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. – En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b9448e051caa2547c59dc1cd6681d8a6e46e0f7f03e36d7c3689a0a3541575

Documento generado en 19/04/2022 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>